



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos el emplazamiento realizado por la secretaria del juzgado.

De otra parte, como quiera que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectiva y se adosaron fotografías de la valla impuesta en el inmueble objeto de usucapión, que cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaría, una vez se encuentre vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor. En ese sentido, como quiera que el citatorio de notificación personal resultó positivo, y dado que la pasiva no concurrió a las direcciones físicas o electrónicas del despacho para ser notificado, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos la solicitud elevada por el extremo actor, así las cosas, se ordena oficiar a Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S, para que informe las direcciones de notificaciones del demandado.

Por secretaría proceda con la elaboración y envío del mismo a la interesada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En primer lugar, téngase en cuenta la publicación del aviso en el periódico El Espectador, así como el inventario aportado y constancia de pago de los honorarios provisionales al liquidador.

De otra parte, se tiene por notificados por aviso a los acreedores **Secretaría De Transporte De Cundinamarca, Banco Gnb Sudameris S.A., Davivienda S.A., Corporación Social De Cundimarca, Financiera Juriscoop, Telefonía Celular Comcel – Claro, Movistar, Caja Colombiana De Compensación – Colsubsidio, Ricardo Huertas Buitrago, Wilson Jair Abendaño Chaparro.**

Finalmente, por Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7 del auto de apertura del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el apoderado del actor presentó escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso tras haber llegado a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, para lo cual aporta copia del contrato de transacción suscrito por todos los intervinientes procesales donde consta dicho convenio.

Considera el despacho que dicha solicitud cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 312 del C.G.P.; en consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por transacción.

Así mismo, y conforme lo solicitado por la parte actora, se ordena la entrega de la suma de \$ 6.039.152, constituidos como depósitos judiciales, en favor del demandado José Arnulfo Castellanos, por ser aquel a quién se le realizaron los descuentos. Lo previo siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

De conformidad con lo anterior, se resuelve,

1° Dar por terminado el referenciado asunto por transacción.

2° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° Ordenar la entrega de la suma de \$ 6.039.152, constituidos como depósitos judiciales, en favor del demandado José Arnulfo Castellanos, por ser aquel a quién se le realizaron los descuentos y conforme el acuerdo transaccional. Lo previo siempre y cuando no existan embargos de remanentes.

4° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00836-00

Demandante: "Cooindegabo"

Demandado: Miguel Ángel Vargas Matiz

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 23 de agosto de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Acreditado el emplazamiento del ejecutado, el despacho procede a designar curador ad-litem para que lo represente, para tal efecto se designa a Julieth Johanna Cortes López, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico jocolo87@hotmail.com.

Adviértasele a la abogada designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos el poder adosado por el extremo demandante, así como el trámite de notificaciones negativo.

Conforme el nuevo poder allegado por la parte actora, el despacho con sujeción artículo 75 C.G.P., reconoce personería jurídica a la firma GRUPO GER SAS actuando a través del Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.

Finalmente, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado a la dirección informada en la demanda, so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y como quiera que el Dr. José Iván Suarez Escamilla funge como Representante legal de Gesticobranzas S.A.S, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito visto allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos la cesión adosada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.–BBVA Colombia.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **Aecsa S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve,**

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Aecsa S.A.S.** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a **Carolina Abello Otálora,** para que actúe en representación de dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos la contestación de la demanda allegada por parte de la curadora ad-litem, quien no propuso medios exceptivos.

Así las cosas, acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día **7 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m.**

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- CATALINA HERNÁNDEZ ALDANA,
- IGNACIO VALERA TORRES,
- SANDRA MILENA BOLIVAR MORA,
- YANETH MERCEDES VALDES GUEVARA.

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adosado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **de la parte demandante** MERCEDES TELLEZ HERNANDEZ y ALVARO TELLEZ HERNANDEZ, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la curadora ad-litem en representación de la parte demandada.

2.2. PRUEBA DE OFICIO

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

2.2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Grupo Empresarial ESM, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Grupo Empresarial ESM, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.280.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Claudia Marcela Salazar Rapalino, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada a la ejecutada Claudia Marcela Salazar Rapalino, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.777.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Julián Andrés Mejía Correa, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Julián Andrés Mejía Correa, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$3.697.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se tienen por notificados a los demandados Kiliam Sandro Poveda Celas y Dalys Maiden Cañón Diagma, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, igualmente, se acreditó la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula respectivo, así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca.

3° Decretar el avalúo del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Titularizadora Colombia S.A. Hitos**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

6° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

7° Por secretaría **librese despacho comisorio** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, conforme ACUERDO PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro respecto del bien inmueble **50N20361592** de propiedad de la ejecutada.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

8° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.312.182**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite del citatorio de notificación allegado por la parte actora resulto negativo, se le requiere para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación en la dirección física informada en la demanda.

Se advierte que en caso de fenecer el término en silencio se dará aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Pedro Alcides Rojas Quintero, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** en contra de **Olga Lucía Wilches Pérez**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **la Escritura Pública No. 1629 28 de julio de 2021 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses moratorios, así como de las cuotas en mora.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 24 de enero de 2023, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 28 de agosto de 2023, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado describió el traslado en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales,

entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.5. Requisitos generales del título ejecutivo.

Para el caso en cuestión se observa que el documento adosado por la parte demandante presta mérito ejecutivo por satisfacer las exigencias de los artículos 2222, 2432 a 2437 del CC, 422 y 468 del C.G. del P.

Al respecto, se tiene que la escritura Pública No **1629 28 de julio de 2021 de la Notaria 17 del Circuito de Bogotá**, por medio de la cual se constituye contrato de mutuo con hipoteca a favor del demandante para respaldar las obligaciones contraídas por el accionado a favor de aquél, presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos del Art. 80 del decreto 960 de 1970, esto es por ser la **fiel y primera copia de la primera tomada del original** que del instrumento se expidió, señalada por el notario como aquella que presta mérito ejecutivo en caracteres destacados y junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Pago parcial de la obligación

La excepción planteada está fundamentadas en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, esta norma comercial, se refiere a aquellas que contra la acción cambiaria se podrán interponer: *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que, cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que, lo que sucede es que, cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

Ahora bien, sea lo primero memorar que el Código Civil en su artículo 1626 define el pago en su cómo un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha reflexionado que *“el cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*.¹

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley. Máxime, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio, lo anterior de conformidad con los incisos primero y último del artículo 167 del Código General del Proceso.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse. Frente al tema ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que:

“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Ahora, en materia de títulos valores, el artículo 624 del C.Co., establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado quien lo pague, **salvo que sea pago parcial** o solo de los derechos accesorios, caso el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total será el de extinguir la obligación si es parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado.

En el caso en cuestión, la parte demandada argumento que se realizó el pago de las diez primeras cuotas pactadas desde el mes de junio de 2021 hasta el mes de marzo de 2022, por la suma de \$10.000.000 teniendo en cuenta que la primera cuota, esto es, la suma de \$1.000.000, fue descontada por el acreedor en el momento en que fue entregada la suma \$50.000.000. Para acreditar su dicho allegó copia de las siguientes consignaciones.

¹ Peña Nossa, Lisandro. (2016). De los Títulos valores. Ediciones Ecoe. Página 98.

- 21 de septiembre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 23 de octubre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 9 de noviembre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 17 de diciembre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 6 de agosto de 2022, la suma de \$2.000.000

La parte actora, no cuestionó los pagos relacionados por la demandada, pues se limitó a indicar que no le fueron puestas en conocimiento las consignaciones efectuadas en los meses de septiembre y octubre 2021, aduciendo que el ingreso de los dineros a la cuenta del demandante se confundió con otras consignaciones, por lo cual solicitó se imputen los abonos efectuados por la ejecutada a los intereses de plazo.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda el actor en el hecho No 13 informó se habían cancelado solo los intereses de plazo de la siguiente manera:

Fecha	Valor Consignado
9 de Noviembre de 2021	\$1.000.000
17 de Diciembre de 2021	\$1.000.000
11 de Febrero de 2022	\$1.000.000
6 de agosto de 2022	\$1.000.000

Con el escrito de traslado de las excepciones de mérito, reconoció que se hizo un primer pago en Julio de 2021 por la suma de \$1.000.000, descontado en el momento del préstamo.

Conforme lo anterior tenemos que antes de la presentación de la demanda (24 de enero de 2023) se hicieron los siguientes pagos:

- 28 de julio de 2021 por la suma de \$1.000.000.
- 21 de septiembre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 23 de octubre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 9 de noviembre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 17 de diciembre de 2021 la suma de \$1.000.000
- 11 de febrero de 2022 la suma de \$1.000.000
- 6 de agosto de 2022, la suma de \$2.000.000

Ahora bien, si bien la demandada aduce el pago de 10 cuotas solo se acreditan las indicadas anteriormente.

Conforme en documento base de recaudo ejecutivo, se advierte que la parte demandada se obligó al pago de la suma de \$50.000.000 pagaderos en un término de 24 de meses contados a partir de la firma de la correspondiente escritura, es decir, del 28 de julio de 2021.

Según los hechos de la demanda, la ejecutada incurrió en mora del pago de los intereses de plazo pactados, a partir del día 29 de agosto del año 2021, razón por la cual de conformidad con el numeral décimo inciso d, de la Escritura No. 1629 del 28 de Julio de 2021, se hizo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad del crédito mutuado, desde la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, habrá de efectuarse la liquidación del crédito imputando cada uno de los pagos acreditados en la presente demanda, para efectos de establecer el valor real adeudado. Téngase en cuenta que se liquidaran los intereses de plazo desde el 28 de julio hasta el 24 de enero de 2023, fecha en la que el demandado hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Efectuada la correspondiente liquidación, la cual hace parte integral de la presente providencia, se advierte que se generaron unos intereses de plazo por la suma de \$ 13.473.583,46 y al imputar los abonos correspondientes a la suma de \$8.000.000, queda un saldo por pagar de interés de plazo de \$ \$5.473.000 y el total del capital mutuado de \$50.000.000, para un total de \$55.473.583,46 tal y como se detalla a continuación.

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 13.473.583,46
Total a Pagar	\$ 63.473.583,46
- Abonos	\$ 8.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 55.473.583,46

Por lo anterior, habrá de modificarse el numeral 3 de mandamiento de pago haciéndose exigible únicamente el cobro de \$5.473.000, por concepto de interés de plazo. En lo demás deberá permanecer incólume. Conforme lo anterior, se declara probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar probada la excepción de pago parcial propuesta dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, se modifica el numeral 3 del mandamiento de pago, haciéndose exigible únicamente el cobro de \$1.302.206,29, por concepto de interés de plazo. En lo demás deberá permanecer incólume

3° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

4° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca objeto de garantía real.

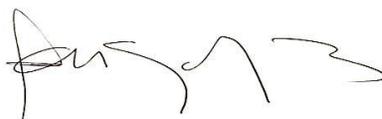
5° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

6° Con el producto del remate **páguese** al demandante, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago, modificado en esta sentencia.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso)**.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 5.473.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación, si a ello hubiera lugar.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Se tiene en cuenta que la parte convocante te describió el traslado de la oposición.

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G. del P., se tienen como pruebas las documentales aludidas por la parte convocada.

Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Díaz Forero como apoderado judicial de la parte convocada en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que no persisten pruebas por practicar, en firme, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Doralba Calle Domínguez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Doralba Calle Domínguez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.463.000. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00506-00

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: Eliana Yisell Arias Izquierdo



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata la Ley 2213 de 2022., se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Eliana Yisell Arias Izquierdo. Por secretaría contrólense los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por prórroga en el plazo, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado José David Bisvicus García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado José David Bisvicus García, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.696.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **José Joaquín Castellanos Cortes** contra **Sonia Esther Arias Macías, Luz Marina Macías y Luis Enrique Arias**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré CWN-001

1° Por la suma de **\$22.386.843**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré CWN-002

1° Por la suma de **\$26.929.753**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Juan Pablo Rocha Martínez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Luis Fernando López Garzón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada Luis Fernando López Garzón, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.845.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

1. Objeto de Decisión

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Banco de Occidente por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Lucia del Pilar Diaz Sarmiento**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo un pagaré suscrito el 26 de noviembre de 2009. Se libró mandamiento de pago el capital contenido en el título valor con sus respectivos intereses de plazo y mora.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 26 de mayo de 2023, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 7 de junio de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Mediante auto del 25 de agosto de 2023, se tuvo por notificado personalmente al demandado quien contestó la demanda en término y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor en esa misma fecha.

Al respecto, el demandado descorrió el traslado en término y solicitó un control de legalidad.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Conforme lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 27 de abril de 2020, dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, la aplicación del artículo 278 del C.G. del P. por la causal segunda de la norma en mención (cuando no hubiere pruebas por practicar), está habilitada en los siguientes eventos:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

*1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que***

las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

[...] No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

En ese sentido, observa el despacho que, este es el escenario disponible para decidir sobre la utilidad, pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes en la contestación de la demanda y el traslado que se hizo de la misma.

Así las cosas, en primer lugar, resulta necesario indicar que, toda prueba sin excepción alguna debe satisfacer las exigencias de pertinencia, conducencia y utilidad, de allí que el ordenamiento procesal en el artículo 168 del C.G. del P. faculte al operador jurídico para rechazar de plano los medios probatorios que no reúnan concurrentemente los tres requisitos señalados.

Ahora bien, la conducencia como exigencia de la prueba se relaciona con la idoneidad o la aptitud de aquella para determinar o comprobar determinado hecho alegado bien en la demanda ora en la contestación. Verbigracia, cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente. Respecto de la pertinencia, se puede decir que, se refiere a que la prueba debe versar sobre los hechos o pretensiones y sus consecuencias, o sobre las situaciones advertidas en las excepciones propuestas. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

A manera de conclusión, la Corte Suprema de Justicia en auto AP948 (51882) de 07/03/18 cuya magistrada ponente M. P. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de estos tópicos reflexionó lo siguiente:

“Realmente, advierte la Corte que exigir la explicación de conducencia y de utilidad para todos los medios de prueba solicitados por la parte, puede dar lugar a discursos repetitivos e innecesarios, en el mejor de los casos orientados a demostrar que la prueba pertinente por estar relacionada directa o indirectamente con los hechos que constituyen el tema de prueba, es conducente porque ninguna norma del ordenamiento jurídico prohíbe probar el hecho en cuestión con el medio elegido, ni existe alguna norma que obliga a probar ese mismo hecho con un medio de prueba determinado, y que es útil porque no puede catalogarse de superflua, repetitiva o injustamente dilatoria de la actuación. Basta con

imaginar un caso donde las partes hayan solicitado un número elevado de pruebas, para calcular el costo que este tipo de metodología tendría para la celeridad del proceso, tan importante en orden a acceder a una justicia pronta y eficaz.”

Descendiendo el caso objeto de estudio, observa esta judicatura que, la parte demandada solicitó se decreten como pruebas el interrogatorio de la representante legal del ejecutante, pruebas de oficio y testimonial, sin embargo, no se advierten los hechos que se pretenden probar con aquellas, y por lo tanto, no se encuentra debidamente determinada su conducencia, pertinencia y utilidad.

Aunado, este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

En este punto es del caso indicar que, si bien el apoderado judicial de actor, solicitó un control de legalidad respecto del auto adiado 25 de agosto de 2023, por medio del cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, arguyendo que el escrito contentivo de las excepciones no fue publicado en el microsítio y fue puesto en conocimiento solo hasta el 31 de agosto de 2023, este despacho no advierte ninguna causal de nulidad ni vulneración al derecho de contradicción defensa, pues el conteo del término dispuesto en auto del 25 de agosto de los corrientes se efectuó desde el 31 de agosto, tal y como consta en la constancia de remisión del memorial expedida por la secretaria del Juzgado, razón por la cual se tuvo en cuenta el escrito que recorrió el traslado por arribarse en tiempo.

Ahora bien, también adujo que no era procedente correr traslado de las excepciones previas propuestas por la pasiva como quiera que no fueron propuestas como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, sin embargo, el traslado se corrió conforme lo dispuesto 443 del C.G.P., es decir de las meritorias, sin que en ningún momento se haya dispuesto el traslado de las previas propuestas.

Por lo anterior, el despacho reitera que no se advierte ningún vicio de nulidad procesal que impida proferir sentencia.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el

contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Excepción previa

- Existencia de doble título valor respecto a la obligación demandada

Se lo primero memorar que, las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Revisada la exceptiva propuesta por la pasiva, el despacho la rechaza de plano, por cuanto que la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100 *ejusdem* los cuales, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas.

Aunado a lo anterior, conforme lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 442 *ibidem*, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, luego entonces esta debe proponerse dentro de los términos de que trata el artículo 318 de la misma codificación, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mandamiento de pago situación que en el de marras no acaeció, razón por la cual no es procedente el estudio de la exceptiva propuesta.

3.4.2 Excepciones de mérito

- Temeridad o mala fe

Alegó el demandado que, el accionante actúa de mala fe, teniendo en cuenta que se había llegado a un acuerdo de pago para satisfacer las obligaciones crediticias adquiridas, reconociendo la suma de \$52.800.000 pagaderos 120 meses, sin embargo, pese a los diferentes requerimientos hechos por la deudora, la entidad bancaria y A & G LTDA, Abogados Externos Banco de Occidente no informó cual era el valor mensual a pagar, pues los valores no coincidían con lo reportado en los extractos bancarios.

Pues bien, en primer lugar, habrá de indicar el despacho que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si habiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos, cuando se aleguen calidades inexistentes, cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos, cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas, cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso y cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

En la presente actuación, las alegaciones indicadas en el medio exceptivo, de manera alguna configuran las causales indicadas en líneas precedentes, pues, por el contrario, reconoció que incurrió en mora en las obligaciones adquiridas con la entidad bancaria y llegó a un acuerdo para su pago. Además, el título valor aportado no fue desconocido por el demandado, como tampoco su firma impresa en dicho documento. Es por ello que habrá de despacharse negativamente la presente exceptiva.

- Falta de requisitos de validez de la carta de instrucciones y título valor y carencia de mérito ejecutivo del título valor.

Propone este medio exceptivo bajo la tesis de que la carta de instrucciones allegada al plenario no es clara frente a quien la suscribe.

El artículo 621 del Código de Comercio, relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para

convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, indicó: *“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Revisado el plenario, encuentra este juzgador que, en el cuerpo de pagaré suscrito el 26 de febrero de 2009, se encuentra la carta de instrucciones para su diligenciamiento, estableciéndose de forma clara y detallada las instrucciones para el diligenciamiento del título, la cual se encuentra firmada por la parte demandada, tal y como se detalla a continuación.

¹ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01

El título valor será válido por cualquier tiempo, en presencia y en ausencia de las siguientes instrucciones:

- 1) El nombre del deudor será el nombre y los apellidos de la(s) persona(s) que ha(n) otorgado la presente contragarantía.
- 2) La ciudad será aquella en la cual haya(n) sido otorgada(s) la(s) obligación(es) respaldada(s), con la presente contragarantía.
- 3) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.
- 4) La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avalos y/o garantías cubiertas por el Banco en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, Tarjetas de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor, todo lo anterior, junto con los intereses, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes la(s) este(mos) adeudando al Banco conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, obligaciones que asumo(mos) como propias y me(mos) comprometo(mos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con el BANCO DE OCCIDENTE, este podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tengá(mos) para con él y por ende llenar la presente contragarantía con los valores resultantes de todas las obligaciones.
- 5) La cuantía por capital corresponderá al capital insóluto de todas las obligaciones a que se hizo mención en el numeral 4) anterior, al momento de ser llenada la contragarantía.
- 6) La cuantía por intereses corresponderá a todos los intereses tanto de plazo como de mora, que adeude(mos) al Banco, por cualquier concepto, al momento de ser llenada la contragarantía.

Igualmente, declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de este instrumento.

Faculto(amos) al BANCO DE OCCIDENTE para informar a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o debidamente autorizadas por esta, así como las entidades públicas o privadas pertinentes que manejen bases de datos, sobre mi (nuestro) comportamiento crediticio, hábitos de pago y cumplimiento de mi (nuestras) obligaciones.

Para constancia se firma en Bogotá a los (26) días del mes Febrero (2024).

LOS DEUDORES

Nombre de Deudor:
Representante legal:
C.C. o NIT: 51630886
Dirección: Km 11 # 134 A 39 (101)
Teléfono: 6266700

Nombre de Deudor:
Representante legal:
C.C. o NIT:
Dirección:
Teléfono:

Por lo anterior, no se entiende la razón por la que el togado del extremo pasivo alega que no es clara la carta de instrucciones frente quien la suscribe si obra la firma de la ejecutado en el pagaré, el cual se reitera no fue desconocido ni tachado de falso.

- **Exceptio plus petitum y excepción de pago parcial o abonos no tenidos en cuenta al momento de ejecutar.**

Al respecto, el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexa jurídico que los unía se extingue, se soluciona por regla general”*²

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Argumentó que la entidad demandante denunció la suma de \$52.800.000 adeudada a corte del mes de julio de 2021 y no tuvo en cuenta los pagos efectuados desde el mes de julio de 2021 los cuales ascienden a \$7.414.546,00, los cuales de talla de la siguiente manera.

² Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4ª Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

PAGO CREDITO	
FECHA PAGO	VALOR CANCELADO
17/08/2021	\$330.546,00
08/10/2021	\$860.000,00
30/12/2021	\$600.000,00
30/03/2022	\$400.000,00
31/03/2022	\$400.000,00
29/04/2022	\$1.037.000,00
21/10/2022	\$3.787.000,00
TOTAL	\$7.414.546,00

Revisado el pagaré base de recaudo ejecutivo, se advierte que las sumas incorporadas corresponden a \$50.684.045 por concepto de capital y \$3.730.067, sumas que no fueron negadas por la pasiva, pues únicamente se adujo que para el diligenciamiento de pagaré no se tuvo en cuenta el pago de \$7.414.546,00, sin embargo, conforme el histórico de pagos allegado por la parte actora, se encuentra demostrado que cada uno de los pagos realizados por demandada fueron debidamente imputados al crédito en las fechas indicadas por la pasiva, de hecho se vislumbran más pagos que la demandada no denunció, los cuales ascienden a la suma de \$ 8.014.883,27:

Usuario:	BBARRERA
Rotulo:	Confidencial Restringido

Fecha Generación:	08/09/2023 11:29:47
Código:	RECAUDOSAC_009

HISTORICO DE PAGOS

<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>Cliente</td><td>CC 51630886 LUCIA DEL PILAR DIAZ SAR</td></tr> <tr><td>Oficina</td><td>242 PEPE SIERRA</td></tr> <tr><td>No Prestamo</td><td>24230040776</td></tr> <tr><td>Producto</td><td>U002 PRESTAMO PERSONAL</td></tr> <tr><td>Convenio</td><td>-</td></tr> <tr><td>Valor Prestamo</td><td>\$52.800.000,00</td></tr> </table>	Cliente	CC 51630886 LUCIA DEL PILAR DIAZ SAR	Oficina	242 PEPE SIERRA	No Prestamo	24230040776	Producto	U002 PRESTAMO PERSONAL	Convenio	-	Valor Prestamo	\$52.800.000,00	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>Fecha Desembolso</td><td>28/07/21</td></tr> <tr><td>Tipo Tasa</td><td>FIJA</td></tr> <tr><td>Tasa Referencia</td><td>-</td></tr> <tr><td>Puntos</td><td>-</td></tr> <tr><td>Tasa Nominal Anual</td><td>15.11</td></tr> <tr><td>Tasa Efectiva Anual</td><td>16.20162</td></tr> </table>	Fecha Desembolso	28/07/21	Tipo Tasa	FIJA	Tasa Referencia	-	Puntos	-	Tasa Nominal Anual	15.11	Tasa Efectiva Anual	16.20162	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr><td>Valor Alicuota</td><td>855244.45</td></tr> <tr><td>Fecha Prox Pago</td><td>-</td></tr> <tr><td>Valor Prox Cuota</td><td>\$1.876.103,19</td></tr> <tr><td>Saldo Capital</td><td>\$0,00</td></tr> <tr><td>Saldo Total</td><td>\$0,00</td></tr> <tr><td>Saldo Pago Proxima Cuota</td><td>\$0</td></tr> </table>	Valor Alicuota	855244.45	Fecha Prox Pago	-	Valor Prox Cuota	\$1.876.103,19	Saldo Capital	\$0,00	Saldo Total	\$0,00	Saldo Pago Proxima Cuota	\$0
Cliente	CC 51630886 LUCIA DEL PILAR DIAZ SAR																																					
Oficina	242 PEPE SIERRA																																					
No Prestamo	24230040776																																					
Producto	U002 PRESTAMO PERSONAL																																					
Convenio	-																																					
Valor Prestamo	\$52.800.000,00																																					
Fecha Desembolso	28/07/21																																					
Tipo Tasa	FIJA																																					
Tasa Referencia	-																																					
Puntos	-																																					
Tasa Nominal Anual	15.11																																					
Tasa Efectiva Anual	16.20162																																					
Valor Alicuota	855244.45																																					
Fecha Prox Pago	-																																					
Valor Prox Cuota	\$1.876.103,19																																					
Saldo Capital	\$0,00																																					
Saldo Total	\$0,00																																					
Saldo Pago Proxima Cuota	\$0																																					

Secuencia Evento	Fecha Pago	Valor Pagado	Monto Reintegro	Otros Conceptos	Seguros/FNG	Interés Mora	Interés Corriente	Abono Capital	Saldo Capital	Ajuste Int Anti/Cliente	Proxima Cuota	Forma Aplicacion Pago	Reversado
37	02/08/2021	\$386.337,27	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$386.337,27	\$52.413.662,73	\$0,00	NO	Reduccion Plazo	NO
158	17/08/2021	\$330.546,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$330.546,00	\$52.171.762,06	\$0,00	NO	Reduccion Plazo	NO
780	08/10/2021	\$860.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.035,03	\$640.775,69	\$216.189,28	\$52.286.118,56	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
2685	30/12/2021	\$600.000,00	\$0,00	\$600.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.286.118,56	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
2686	30/12/2021		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.286.118,56	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
3582	30/03/2022	\$400.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$400.000,00	\$0,00	\$52.286.118,56	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
3572	31/03/2022	\$400.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$400.000,00	\$0,00	\$52.286.118,56	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
3789	12/04/2022	\$214.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.668,85	\$210.331,15	\$0,00	\$52.286.118,56	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
4445	29/04/2022	\$1.037.000,00	\$0,00	\$129.562,00	\$0,00	\$3.534,41	\$707.028,52	\$196.675,07	\$52.089.243,49	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
4546	17/05/2022		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$52.089.243,49	\$0,00	NO	Reduccion monto	NO
10726	21/10/2022	\$3.787.000,00	\$0,00	\$473.209,00	\$0,00	\$81.698,77	\$2.443.687,80	\$788.404,43	\$51.145.211,03	\$0,00	NO	Pago una cuota	NO
11154	02/11/2022		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$51.145.211,03	\$0,00	NO	Reduccion monto	NO

Por lo anterior, queda demostrado que la entidad bancaria si tuvo en cuenta los pagos realizados por la demandada al momento de diligenciar el título que aquí se ejecuta. Por tal razón se niega la presente exceptiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

1° Declarar no probadas las excepciones propuestas dentro de este proceso ejecutivo.

2° Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **7 de junio de 2023**.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

4° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito³ con especificación del capital y de los intereses causados.

5° Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.176.000**.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.468.729. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**

³ Artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Carlos Alberto Espinel Muñoz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Carlos Alberto Espinel Muñoz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.928.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por dación en pago, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, en consecuencia, se **resuelve**,

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente Iván Javier Pardo Toloza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a los ejecutados Iván Javier Pardo Toloza, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.256.520. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Wilmer Rodulfo Ramírez Babativa, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Wilmer Rodulfo Ramírez Babativa, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.437.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Alexandra Milena Llanos Ruiz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada a la ejecutada Alexandra Milena Llanos Ruiz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$3.140.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente Luis Alfredo Diaz Rojas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado al ejecutado Luis Alfredo Diaz Rojas, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.952.000. Liquídense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito visto allegado por endosatario en procuración, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2023-00848-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: José Leonardo Malagón Díaz,

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el inciso tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se libraron las medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a **CARLOS MAURICIO CACERES GUEVARA con número de cedula 1.013.601.336** y no como allí se dijo.

Por secretaria, ofíciase TransUnion Colombia S.A., informando el nombre del demandado y su número de cedula.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Carlos Mauricio Cáceres Guevara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada al ejecutado Carlos Mauricio Cáceres Guevara, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencies en derecho la suma de **\$1.902.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Eliana Páez Carvajalino, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada a la ejecutada a la ejecutada Eliana Páez Carvajalino, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.193.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaria del despacho requerir a la Oficina de Archivo Central, solicitando el desarchive del proceso el cual se encuentra ubicado en la caja referida en la constancia secretarial que antecede.

Dicho requerimiento con copia a la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Vencida cada etapa procesal, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia: *“los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹

Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y, por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, observa el despacho que mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, se decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, la parte actora lo solicitó **únicamente** respecto del demandado José Marceliano Quinchanegua, razón por la cual, no era del caso decretar el desistimiento de la totalidad de la demanda.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto dicha providencia y en su lugar, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que, aporte el folio de matrícula inmobiliaria actualizado en el cual se encuentre registrada la compraventa realizada entre la aquí demandante y el señor José Marceliano Quinchanegua, comoquiera que al tratarse de un proceso divisorio la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es de precisar que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-297131, no se encuentra embargado por este Despacho, únicamente pesa la inscripción de la demanda tal y como obra en la anotación No. 4 del folio.

Una vez acreditado lo anterior, y dentro de la oportunidad conferida, se resolverá sobre el desistimiento adosado.

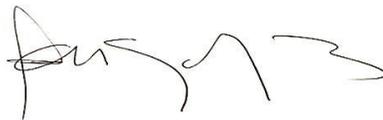
En consecuencia,

Resuelve,

1° Dejar sin valor y efecto la providencia del 07 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

2° Requerir al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de división conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia. So pena de decretar la terminación de este asunto en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos el poder aportado por la demanda, sin embargo, el mismo no se tramitará como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el pasado 06 de septiembre de 2021.

Por secretaria, realice la actualización de los oficios de levantamiento de medida cautelar y remita el link del expediente al correo indicado en el memorial que antecede.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito visto allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de la obligación.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2023.

El artículo 317, numeral 1, Incisos 1 y 2 del C.G.P., establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte para el cumplimiento de la carga asignada, este despacho declarará la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se resuelve:

1° Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 1 incisos 1 y 2 del Código General del Proceso.

2° Sin condena en costas.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que existan embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° En firme archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2021-000103-00

Demandante: Carlos Arturo Pedroza

Demandada: Edwin Enrique Calderon

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito visto allegado por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiese a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Conforme la solicitud que antecede, se pone de presente al extremo actor, que la liquidación de costas ya fue elaborada y aprobada en auto de fecha 09 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$53.232.568,44** hasta el 21 de noviembre de 2022.

2º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos la cesión adosada por el Banco de Occidente S.A.

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG** en calidad de parte demandante.

2° Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a **Cristhian Camilo Estepa Estupiñan** para que actué en representación de dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 6 de septiembre de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguense a los autos el trámite de notificaciones aportado, sin embargo, no será tenido en cuenta por cuanto no se arrimó el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. En consecuencia, se requiere al actor por el término de treinta (30) días, para que aporte dicha documental o las notificaciones al demandado en debida forma, esto es conforme lo dispone el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Por secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 25 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito visto allegado por endosatario en procuración, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

Radicado: 110014003033-2022-00071-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Servialambre S.A.S.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el inciso tercero del auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se libraron las medidas cautelares, en el sentido de indicar que el número de identificación del demandado corresponde a la **cedula de ciudadanía No. 43.090.490** y no como allí se dijo.

Por secretaria, ofíciase TransUnion Colombia S.A., informando el nombre del demandado y su número de cedula.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 25 de agosto de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por el Dr. José Luis Rodríguez Rendón y que fue allegada por la parte actora, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la togada Esmeralda Pardo Corredor, para que presente los intereses del Banco Comercial AV VILLAS S.A en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”* Negrillas y subrayado del despacho.

Descendiendo al sub-judice encuentra este despacho que la última actuación data del 10 de agosto de 2022, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en la secretaría del despacho por más de un (1) año.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se evidencia el desinterés frente al proceso por parte del actor, y es por ello que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por Desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial; no habrá lugar a condena en costas; y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se archivará el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1° DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la autoridad competente.

3° ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

4° SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

5° ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

1. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

2. Antecedentes

En auto del 20 de junio de 2023, esta judicatura requirió al extremo actor para que, acreditará el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro so pena de tener por desistida la medida cautelar conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Al respecto, el 26 de junio último, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

3. Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, se encuentran pendientes las medidas cautelares por materializarse, por lo tanto, no es factible requerirlo en los términos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

5. Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios

de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

A la luz de lo anterior, el despacho mediante proveído de fecha 20 de junio de 2023, requirió a la parte demandante para que acreditará el trámite del oficio dirigido a la Oficina de Registro que le fue entregado por la secretaria del despacho el 24 de marzo de 2023, so pena de tener por desistida dicha medida. En contraste, la parte actora interpuso recurso de reposición al considerar que, la judicatura no está autorizada para ello

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

como quiera que se encuentran pendientes de tramitar las medidas cautelares.

Al respecto, la judicatura advierte que, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juez tiene la facultad realizar el requerimiento al demandante para que dé cumplimiento a determinada carga procesal con la finalidad de dar celeridad a cada una de las etapas del proceso y evitar demoras injustificadas. Así mismo, la norma contempla una sanción para aquella parte que, debiendo cumplir con determinado acto no lo haga dentro del término de 30 días, esto es, tener por desistida la actuación respectiva. Ello conforme se desprende de la literalidad de dicha norma:

***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”**

...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Aunado, el Doctrinante Jorge Parra Benítez en su libro de Derecho Procesal Civil refiere lo siguiente:

*“Numeral 1 del artículo 317 establece que el juez debe requerir a la parte, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquiera otra actuación** promovida por ella, cuando esté pendiente de cumplir una carga procesal u otro acto, para que proceda a satisfacerla o ejecutarlo.*

Respecto de los dos primeros casos, se alude a las gestiones que procuren la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o al llamado en garantía de la providencia que dispuso llamarlo.

Para estos propósitos el juez dicta un auto (que puede ser el mismo admisorio o el de admisión del llamamiento), en el cual ordena atender la carga o adelantar lo que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Si el requerido atiende la orden del juez, el proceso continuará.

Dado el caso de que no se obedezca el requerimiento y venza el término, el juez debe declarar desistida tácitamente la respectiva actuación, por medio de un proveído en el que impone condena en costas.

Sin embargo, el juez no puede requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.”

Ahora, es distinto lo que refiere el censor en su escrito, pues la única excepción que formuló el legislador es que el juez no puede requerir a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto que libró el mandamiento de pago, si existen pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, hipótesis que no es aplicable a este caso, pues lo que requiere el despacho en la providencia atacada es que se acredite el trámite del oficio dirigido a registro para consumir el embargo del inmueble que pretende el actor como cautela, más no la notificación de su contraparte. Y el incumplimiento de dicho requerimiento no dará por terminado el proceso si no que, se tendrá por desistida la medida cautelar solicitada.

Dicho de paso, es importante referir que el diligenciamiento del oficio dirigido a registro corresponde exclusivamente al apoderado conforme instrucción administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro que estableció los siguientes lineamientos:

“Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. 2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una

copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. 3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación. 4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación. 5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.”

Incluso, aun cuando se trate de oficios firmados electrónicamente, también es su carga impartirle el trámite respectivo:

“Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto. 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente. 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación. 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen. Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.”

En estos términos, reitérese que, nada impide a esta judicatura requerir a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para consumar las medidas cautelares pues como interesado y titular del derecho de litigio es quien debe efectuarlas. Máxime, la normatividad no estableció ninguna excepción al respecto.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se requirió al extremo demandante.

Finalmente, la judicatura negará el subsidiario en apelación como quiera que, el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 321 ibidem ni en norma especial que lo regule, pues, el auto atacado versa sobre un simple requerimiento más no de la imposición de la sanción de que trata el artículo 317 plurimencionado.

5. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

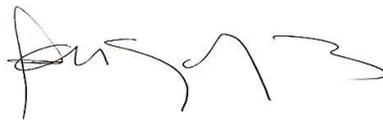
Resuelve

1° No reponer la providencia del 20 de junio de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Negar el recurso de alzada.

3° Por secretaría, contabilice nuevamente el término otorgado al demandado en providencia del 20 de junio de 2023.

Notifiquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Sin lugar a desglose del documento base de la acción como quiera que la presente demanda se tramite de manera virtual.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Previo a librar orden de apremio, se requiere a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días informe, si ya realizó el pago de los gastos de curaduría.

Se pone de presente la cuenta bancaria aportada por la Curadora-Ad Litem.

Por secretaría notifique esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **02 de octubre de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **80**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria